

Expte 13-05510960-9-1
MATTANO LEANDRO ANDRÉS Y
OTRA EN J°55.033 MATTANO
LEANDRO Y LINCHETA NEOLIA c/
PROVINCIA ART S.A. P/ REGU-
LACIÓN DE HONORARIOS p/
REP.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I. Se corre vista del recurso extraordinario interpuesto por Leandro Andrés Mattano y Noelia Paola Lincheta con patrocinio letrado contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos 55.033 caratulados *"MATTANO LEANDRO ANDRES - LINCHETA NOELIA c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS"*

Los Dres. Leandro Andrés Mattano, María Paula Suzzara y Noelia Paola Lincheta entablaron demanda por regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la pretensión y resolvió regular los honorarios profesionales.

Por medio de representante Provincia A.R.T. S.A. interpuso recurso de apelación

y la Tercera Cámara del Trabajo admitió el recurso de apelación desestimando el pedido de regulación de honorarios.

II. Se agravan los letrados recurrentes sosteniendo que la decisión es arbitraria, en tanto vulnera sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso.

Refieren que se deben regular los honorarios profesionales por su actuación ante las comisiones médicas, independientemente del resultado del trámite.

III. A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., "Lincheta", 07/09/21; y "Brescia", 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del

derecho", p. 129).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros ut supra señalados.

DESPACHO, 02 de mayo de 2.022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Segundo Civil
Procuración General